



RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-111
19 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el señor JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con la c. c. 1.054.992.840, en calidad de secretario de juzgado municipal en propiedad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, pidió se expidiera concepto favorable de traslado como **servidor de carrera, por razones de salud de su menor hijo y por razones del servicio**, para el mismo cargo, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, según petición que radicó el 1 de febrero de 2024.
2. Que la petición de traslado se sustentó en los artículos 134 y 152 de la Ley 270 de 1996 en armonía con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; por su condición de servidor de carrera judicial, la calificación integral de servicios en la que obtuvo un puntaje de 94 puntos y la afinidad entre los cargos de propiedad y de traslado, que cuentan con la misma categoría y funciones.

También, en situaciones familiares relacionadas con su menor hijo de 2 años y 8 meses de edad, quien convive con su progenitora en el municipio de Chinchiná, de donde son oriundos y también residen sus progenitores, por lo que debe trasladarse del municipio de Victoria a esa localidad cada 15 días, en un viaje de 5 horas que es agotador.

Refirió que la distancia entre municipio de Victoria, Caldas, lo ha distanciado de su hijo y su familia y también, le ha impedido optar por la modalidad del teletrabajo, por ello considera que el traslado a la ciudad de Manizales ayudaría a mejorar la calidad de vida de su hijo menor y a tener un acercamiento familiar, petición cobijada por las prerrogativas superiores de los menores, señaladas en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política.

3. A la solicitud de traslado adjuntó la calificación de servicios del 16 de marzo al 31 de diciembre de 2022, el registro civil de nacimiento del hijo con su historia clínica, certificado de vecindad.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera, por razones de salud de un familiar o por razones del servicio** al doctor JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en calidad de Secretario de Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria (Caldas), para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"

"[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

"[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]"

(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]”

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad,** salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones [...]” (Subrayas fuera del texto original)*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud de un familiar y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad de este.

- **Requisitos generales**

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
3. Última calificación de servicios en firme, en cuanto al requisito plasmado en los primeros incisos de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 24 de abril de 2020 Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del puntaje mínimo de la calificación de

servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, reglamentado con el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera, por razones de salud y por razones de servicio que solicita JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

• Requisitos generales

1. Solicitud expresa del servidor judicial

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 1° de febrero de 2024, expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para ocupar el cargo de secretario municipal en el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas reposan copias de la Resolución No. 2 del 04 de febrero de 2022 por medio del cual se le nombró en propiedad en el cargo de secretario de juzgado municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, el acta de posesión del 16 de marzo de 2022 y la Resolución de Escalafón ACT_ESC22-43 que dispuso su inscripción en el Registro Seccional de Escalafón.

3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de secretario de juzgado municipal del Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a estas exigencias, se constata lo siguiente:

- 4.1. El cargo de secretario de juzgado municipal, para el cual se solicita traslado es el mismo que ocupa en propiedad, por consiguiente, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y de aspiración de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.
- 4.2. En lo atinente a la afinidad de funciones, como se dispone en el artículo 24 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el artículo 2 del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, para decidir sobre peticiones de traslado, debe tenerse en cuenta la siguiente tabla de afinidades:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el que solicita traslado el doctor JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- 1. Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito el primero (1°) de febrero de 2024, correspondiente al primer (1°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

- 2. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos involucrados en la solicitud de traslado (el de propiedad y el de aspiración por traslado) pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la Jurisdicción ordinaria y tienen especialidad afín, como se observa en la verificación realizada conforme a la tabla de afinidades dispuesta en el artículo 24 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

- c. Calificación de servicios**

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud y que corresponde al año 2022.

- **Requisitos específicos para la procedencia de traslados por razones de salud de un familiar**

- 1. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado) deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A. R. L.) a la cual se encuentre afiliado el servidor.**

Se aportó la historia clínica de hospitalización del menor A. L. M., hijo del servidor judicial, donde aparece el diagnóstico médico de "*Bronquiolitis Aguda*", *No Especificada*, del 18 al 21 de enero de 2021 en el Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, con fecha de expedición del 18 de agosto de 2023.

- b. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses y en el caso de enfermedades crónicas no podrá exceder de seis (6) meses.**

La historia clínica de hospitalización donde figura el diagnóstico que presenta el menor A. L. M. data del 21 de enero de 2021, desborda el marco temporal señalado en este requisito, por ende, no se acreditó esta exigencia.

- c. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**

En la historia clínica aportada, se registra que el hijo menor del servidor judicial presenta como diagnóstico "*Bronquiolitis Aguda*", *No Especificada*. Sin embargo, no contiene una recomendación clara y expresa que permita concluir respecto a la necesidad de traslado del solicitante, como lo exige el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

- b. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad**

El servidor judicial allegó con los anexos a su solicitud, la copia del registro civil de nacimiento con el que se acreditó el parentesco con el menor A. L. M., descendiente en primer grado de consanguinidad.

IV. CONCLUSIONES

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, frente a la solicitud de traslado formulado por JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, se concluye lo siguiente:

- **Es viable emitir concepto favorable de traslado como servidor de carrera**, al cumplirse con la totalidad de requisitos señalados en los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
- **No es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud** del hijo menor del servidor judicial, al no haberse acreditado la recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado, fijada en el literal a) del artículo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por último, se informa al servidor judicial que, las solicitudes de traslado por razones del servicio son resueltas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para ello, el interesado debe acreditar un hecho que se califique como aceptable, bajo el criterio de las necesidades del servicio, las experiencias piloto, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros. Así las cosas, que no se acreditan las razones del servicio señaladas en los artículos 14 a 16 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, no se abordará lo referente a esta última solicitud.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado como servidor de carrera a JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con la c. c. 1.054.992.840, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTICULO 2°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado por razones de salud del menor hijo del servidor judicial JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ identificado con la c. c. 1.054.992.840, en calidad de Secretario de Juzgado Municipal Nominado en propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTÍCULO 3°. NO EMITIR pronunciamiento con relación al traslado por razones de servicio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 4°. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal al servidor judicial JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

ARTICULO 5°. COMUNICAR el concepto favorable de traslado al titular del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, corroborada en la Sentencia T-488 de 2004, que compete al funcionario nominador evaluar.

ARTICULO 6°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio

de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-111 del 19 de febrero de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ		
Nombre	Firma	Fecha

FEDB / DMAG